

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2078/2019

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINACIÓN
GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de junio de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 2078/2019, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **** demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

1.- Acta de Verificación de folio 1414, expedida por la Coordinación Estatal de Movilidad del Estado de Aguascalientes, en fecha 28 de noviembre de 2019.

2.- Retención y despojo del vehículo Chevrolet spark modelo 2018, color blanco, del servicio de transporte público denominado Taxi, con número **** con placas de circulación ****, realizado por la Policía Estatal (DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

...”

II.- El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada

III.- Mediante proveído de *trece de enero de dos mil veinte* se recibió la contestación de demanda por parte de la Coordinación General

de Movilidad del Estado de Aguascalientes, admitiéndole las pruebas ofrecidas.

IV.- Por acuerdo del *trece de marzo de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho para producir ampliación de demanda que tuvo la parte actora y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *diecisiete de junio de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a una autoridad del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de los actos impugnados.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es el Acta de Verificación con número de Folio 1430, emitida por la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes el *tres de diciembre de dos mil diecinueve* y mediante la cual, se impone la medida de seguridad consistente en el retiro de circulación del vehículo (taxi) con número económico ****.

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Acta de Verificación cuya copia al carbón, obra a foja 15 de los autos y a la cual esta Sala otorga Valor Probatorio Pleno, al existir confesión expresa de su emisión por parte de la autoridad demandada al contestar los hechos número 1, 2 y 3.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 328, 338 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el ÚNICO concepto de nulidad de la demanda, expone la parte actora que el Acta de Verificación cuya nulidad se demanda y consecuentemente la detención ilegal y el despojo de su vehículo es ilegal, ya que se le deja en estado de indefensión en virtud de que si bien, esta Sala Administrativa decretó la nulidad lisa y llana del título de concesión de taxi

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

número 3508, no obstante, en contra de la **sentencia** que decretó dicha nulidad, se interpuso ante el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, **amparo directo**, siendo que el referido tribunal colegiado, a su vez emitió sentencia de amparo directo dentro del expediente 461/2019 en la cual, se decretó la confirmación de la **sentencia** emitida por esta Sala Administrativa, por lo que en contra de la **sentencia de Amparo Directo**, se interpuso recurso de revisión, siendo que la **sentencia** que se dictó al resolver dicha revisión, podría modificar la **sentencia de amparo referida**, por lo que la litis no ha concluido, es decir, no se ha elevado a la categoría de cosa juzgada, por lo que la misma no es ejecutable y como consecuencia de ello, la autoridad demandada se excedió en sus facultades al retener su unidad de transporte público, con lo cual, debe decretarse la nulidad del Acto Impugnado.

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**

Para un mejor análisis, esta Sala procede a traer a la vista el expediente número 1814/2018 del índice de esta Sala, mismo que resulta necesario para resolver la presente controversia, lo anterior al ser un hecho notorio invocado por ambas partes y en virtud de que la demandada anexa a su contestación, copias certificadas de la **sentencia** dictada por esta Sala dentro de dicho expediente.

Al respecto resulta aplicable por afinidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 180631, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.178 L, Página: 1765, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.

El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus

funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental o vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.”

Así, al consultar el referido expediente, se obtiene lo siguiente:

a) Dentro del mismo, fungió como parte actora la Secretaría General de Gobierno, el Gobierno del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo; todos del Estado de Aguascalientes, en tanto que como parte demandada, fungió el c. ****, quien a su vez es parte actora en el presente juicio;

b) En dicho expediente, fue emitida sentencia definitiva por parte de esta Sala, en fecha *diecisiete de mayo de dos mil diecinueve* (fojas 374 a 391 de dicho expediente), siendo el sentido de la misma la declaración de nulidad lisa y llana del título de concesión de taxi número ****.

c) Inconforme con la sentencia, el particular demandado (actor en el presente juicio) interpuso amparo directo, mismo que se radicó ante el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, del Trigesimo Circuito, con el número de expediente 461/2019, sin que de las constancias que obran en el expediente, se desprenda que se haya otorgado la suspensión de la ejecución de la sentencia;

d) El *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, del Trigesimo Circuito, emitió sentencia de Amparo Directo mediante la cual resuelve **no amparar y proteger a ******;

e) En virtud de lo anterior, esta Sala, emitió dentro del referido expediente, acuerdo de fecha *once de septiembre de dos mil diecinueve* mediante el cual determina que lo actuado dentro del juicio causó ejecutoria;

f) Si bien, el c. ****, se inconformó en contra de la Sentencia de Amparo Directo, interponiendo Recurso de Revisión, no obstante ello, de las constancias que obran en el referido expediente, no se desprende que se haya dictado medida suspensoria alguna en relación a la ejecución de la sentencia dictada en el principal. Dicho expediente en revisión, se radicó bajo el número 7150/2019 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

g) Finalmente obra en el expediente 1814/2018, del índice de esta sala, acuerdo de fecha *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, mediante el cual el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, informa a esta Sala, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por auto del *siete de octubre y certificación del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve*, (emitidos en el amparo directo en revisión con número 7150/2019) que CAUSÓ ESTADO el proveído mediante el cual se DESECHÓ el recurso de revisión interpuesto por el quejoso ****.

Es decir, el recurso de revisión que aduce la parte actora y el cual es la base toral de sus argumentos, fue **desechado**, quedando firme desde el **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**.

Luego, de las constancias referidas que obran en el expediente 1814/2018, se desprende que desde el *diecisiete de mayo de dos mil diecinueve* se emitió sentencia declarando la nulidad del título de concesión de taxi número ****, sin que exista constancia alguna de que los efectos de dicha sentencia hayan sido suspendidos en forma posterior, ni por la interposición del amparo directo, ni por la interposición de recurso de revisión a la sentencia de amparo directo que negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por el contrario, obra en el referido expediente, acuerdo del *once de septiembre de dos mil diecinueve* mediante el cual se determinó que lo actuado en juicio **había causado ejecutoria**.

Asimismo y en relación a la interposición de recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo directo, el recurso fue desechado y **causó estado** desde el **veinticinco de noviembre de dos mil**

diecinueve, es decir, desde fecha anterior a la que se levantó el Acta de Verificación que ahora se impugna.

En virtud de todo lo anterior, al *tres de diciembre de dos mil diecinueve*, fecha en que se emitió el acta de verificación que se impugna, la Coordinación General de Movilidad se encontraba en toda la aptitud para realizar la verificación así como para dictar la medida de seguridad que también se impugna, sin que para ello fuera obstáculo la interposición del recurso de revisión a la sentencia de amparo directo, ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, a esa fecha ya era ejecutable la sentencia dictada dentro del expediente 1814/2018, por las razones antes referidas; de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

QUINTO.- Al ser infundado el concepto de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ del Acto Impugnado.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción de nulidad

SEGUNDO. Se RECONOCE LA VALIDEZ del Acta de Verificación con número de Folio 1430, emitida por la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes el *tres de diciembre de dos mil diecinueve* y mediante la cual, se impone la medida de seguridad consistente en el retiro de circulación del vehículo (taxi) con número económico ~~****~~;

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes

conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintidós de junio de dos mil veinte. Conste.-



A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 2078/2019, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en ocho páginas, a diecinueve de junio de dos mil veinte.- Doy fe

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES